

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del dos mil dieciséis (2016).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 11001333400220150037-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Referencia:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA</b>

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante sentencia proferida el 26 de noviembre de 2015 en la audiencia inicial (fls. 174 a 188 cdno No. 1), el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad de los actos demandados

2) Contra dicha decisión, en la misma audiencia, el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación el cual fue sustentado posteriormente mediante escrito del 10 diciembre de 2015 (fls. 190 a 197 cdno. No. 1).

3) Por auto del 26 de enero de 2016 (fl. 199 ibidem), el *a quo* citó a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1497 de 2011 y para el día 25 de febrero de 2016.

Realizada la audiencia de conciliación (fls. 207 y 208 ibidem), se declaró fallida la misma y concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial el 26 de noviembre de 2015.

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio

Expediente No. 11001333400220150037- 01  
Actor: Aerovías del Continente Americano S.A-Avianca S.A  
Acción Contenciosa - Apelación Sentencia

en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el día 26 de noviembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

**RESUELVE:**

**1º) Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá el día 26 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos demandados.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>FREDY IBARRA MARTÍNEZ</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 25000-23-41-000-2015-01089-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>VÍCTOR WILLIAM PANTOJA BASTIDAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>
<b>Referencia:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Decide el Despacho la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones número 2281 de 27 de octubre de 2014 y 293 de 18 de noviembre de 2014 expedidas por la Contraloría General de la República presentada por la parte demandante visible en los folios 381 a 442 del cuaderno de medida cautelar.

1) En cuanto a la solicitud de suspensión provisional la parte demandante la fundamentó en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, de la siguiente manera:

a) Mediante la resolución número 2281 de 27 de octubre de 2014 expedida por la Contraloría Delegada Intersectorial no. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la Nación se profirió fallo de responsabilidad fiscal mediante el cual se declaró como responsable fiscal de forma solidaria al demandante.

b) Mediante auto ORD-80112-0293-2014 de 18 de noviembre de 2014 expedido por el Contralor General de la República se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número 2281 de 27 de octubre de 2014 en el sentido de confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

c) Los actos demandados vulneran los artículos 29 y 90 de la Constitución Política, el artículo 1568 del Código Civil, los artículo 5, 9, 23, 24, 54 y 66 de

1474 de 2011 y los artículos 67, 68, 218, 220 y 222 de la Ley 1437 de 2011 toda vez que con ocasión de la vulneración de los derechos de defensa y audiencia, el debido proceso, la presunción de inocencia y el principio de igualdad de armas, entre otros, se incurrió en abuso y desviación de poder en la expedición de los actos administrativos cuya nulidad se demandan; tales vicios convierten la decisión en una vía de hecho por defectos orgánicos, sustantivos y de procedimiento, conducen a la ineficiencia de los actos procesales que conforman la estructura lógica del proceso y, por ende a la nulidad absoluta de los actos administrativos cuya legalidad se reclama con la demanda.

2) De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y dentro del término otorgado para el efecto la parte demandada manifestó, en síntesis, lo siguiente:

De la confrontación entre los actos demandados y las normas supuestamente violadas no se evidencia la violación del debido proceso alegada por cuanto la actuación de la Contraloría General de la República se sujetó a lo dispuesto en la Constitución y la ley en materia de garantía de derechos fundamentales de los ciudadanos que se encuentran en el ámbito del fuero de su competencia.

### CONSIDERACIONES

1) El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 en relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa dispone lo siguiente:

*“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*”

402

**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.**

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*  
(negrillas adicionales)

Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares, las cuales respecto de su decisión no implican un prejuzgamiento, igualmente dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, para tal efecto el artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para su decreto en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”*

Conforme a lo anterior para que pueda decretarse la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado con las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2) En ese sentido la parte actora adujo la vulneración artículo 29 y 90 de la Constitución Política, el artículo 1568 del Código Civil, los artículo 5, 9, 23, 24, 54 y 66 de la Ley 610 de 2000, los artículos 99, 100, 101, 102, 104, y 105 de la Ley 1474 de 2011 y los artículos 67, 68, 218, 220 y 222 de la Ley 1437 de 2011, y sustenta la misma aduciendo que con ocasión de la vulneración

de los derechos de defensa y audiencia, el debido proceso, la presunción de inocencia y el principio de igualdad de armas, entre otros, se incurrió en abuso y desviación de poder al proferirse los actos administrativos cuya nulidad se demandan, sin embargo tales manifestaciones no son suficientes para decretar la medida solicitada pues, de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la suspensión provisional de los actos enjuiciados procede por la violación de las disposiciones legales invocadas en la solicitud y/o escrito de la demanda, confrontadas con los actos administrativos demandados mas no del análisis de las inconformidades advertidas frente a dichos actos por parte del demandante que, por lo aducido en la petición y los medios de prueba hasta ahora allegados no son suficientes para acreditar la violación normativa alegada, ya que corresponden a unos juicios de valor y apreciaciones subjetivas de la parte actora que no cuentan con el necesario y debido respaldo normativo y probatorio exigido para la procedencia de la medida cautelar deprecada.

3) Así las cosas, como quiera que el inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 exige, para efectos de decretar la suspensión de los actos demandados que la violación surja de la confrontación de estos con las normas superiores invocadas o de las pruebas allegadas con la solicitud, el despacho advierte que no existe de la confrontación con las normas señaladas y del análisis de las pruebas aportadas la evidente violación requerida pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido de los actos administrativos que se demandan, los antecedentes administrativos que dieron origen a estos y las disposiciones y derechos y/o garantías procesales que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la solicitud y la demanda, para así determinar si efectivamente entidad demandada vulneró las normas, derechos y principios alegados por el demandante, aspecto que no puede desarrollarse en esta etapa procesal sino en el fallo que ponga fin al presente proceso.

En consecuencia, el Despacho habrá de denegar la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones número 2281 de 27 de octubre de 2014 y 293 de 18 de noviembre de 2014 expedidas por la Contraloría General de la República.

494

**RESUELVE**

**Niégame** la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones números 2281 de 27 de octubre de 2014 y 293 de 18 de noviembre de 2014 expedidas por la Contraloría General de la República.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

8  
2C + 3T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Radicación: No. 11001-33-34-006-2015-00264-01  
Demandante: CODENSA SA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide la Sala la manifestación de impedimento formulado por el Magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas de la Subsección "B", de la Sección Primera de esta Corporación mediante auto de 21 de abril de 2016 (fls. 4 a 5) por estar impedido para el conocimiento del asunto de la referencia con fundamento en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 150 del C.P.C. que dispone lo siguiente:

*"Artículo 150. Modificado por el decreto 2289 de 1989, artículo 1º, num. 76 y 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1a. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso. (se resalta)*

"....."

Lo anterior, según lo manifestado por el Magistrado su cónyuge es representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la empresa CODENSA SA ESP, parte actora en el presente proceso razón por la cual le asiste un interés directo en el mismo.

Expediente No.: 11001-33-34-006-2015-00264-01

Actor: Codensa SA

Nulidad y restablecimiento del derecho

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto objeto de decisión, en la forma y términos en que está planteada la razón de impedimento, encuentra la Sala que le asiste razón al Magistrado que la manifiesta.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE :**

- 1°) **Acéptase** el impedimento manifestado por el magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas para asumir el conocimiento del proceso de la referencia.
- 2°) En consecuencia **avócase** conocimiento del proceso de la referencia.
- 3°) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión al Magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas.
- 4°) Por Secretaría **realícense** las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial con el fin de efectuar la respectiva compensación del proceso teniendo en cuenta la naturaleza, clase y tipo del mismo.
- 5°) Ejecutoriado este auto **vuelva** el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para continuar con el correspondiente trámite.

**CÚMPLASE**

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

494  
1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2015-01089-00  
**Demandante:** VÍCTOR WILLIAM PANTOJA BASTIDAS  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones número 2281 de 27 de octubre de 2014 y 293 de 18 de noviembre de 2014 expedidas por la Contraloría General de la República presentada por la parte demandante visible en los folios 381 a 442 del cuaderno de medida cautelar.

1) En cuanto a la solicitud de suspensión provisional la parte demandante la fundamentó en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, de la siguiente manera:

a) Mediante la resolución número 2281 de 27 de octubre de 2014 expedida por la Contraloría Delegada Intersectorial no. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la Nación se profirió fallo de responsabilidad fiscal mediante el cual se declaró como responsable fiscal de forma solidaria al demandante.

b) Mediante auto ORD-80112-0293-2014 de 18 de noviembre de 2014 expedido por el Contralor General de la República se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número 2281 de 27 de octubre de 2014 en el sentido de confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

c) Los actos demandados vulneran los artículos 29 y 90 de la Constitución Política, el artículo 1568 del Código Civil, los artículos 5, 9, 23, 24, 54 y 66 de

1474 de 2011 y los artículos 67, 68, 218, 220 y 222 de la Ley 1437 de 2011 toda vez que con ocasión de la vulneración de los derechos de defensa y audiencia, el debido proceso, la presunción de inocencia y el principio de igualdad de armas, entre otros, se incurrió en abuso y desviación de poder en la expedición de los actos administrativos cuya nulidad se demandan; tales vicios convierten la decisión en una vía de hecho por defectos orgánicos, sustantivos y de procedimiento, conducen a la ineficiencia de los actos procesales que conforman la estructura lógica del proceso y, por ende a la nulidad absoluta de los actos administrativos cuya legalidad se reclama con la demanda.

2) De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y dentro del término otorgado para el efecto la parte demandada manifestó, en síntesis, lo siguiente:

De la confrontación entre los actos demandados y las normas supuestamente violadas no se evidencia la violación del debido proceso alegada por cuanto la actuación de la Contraloría General de la República se sujetó a lo dispuesto en la Constitución y la ley en materia de garantía de derechos fundamentales de los ciudadanos que se encuentran en el ámbito del fuero de su competencia.

### CONSIDERACIONES

1) El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 en relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa dispone lo siguiente:

*“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.**

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*  
(negrillas adicionales)

Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares, las cuales respecto de su decisión no implican un prejuzgamiento, igualmente dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, para tal efecto el artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para su decreto en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”*

Conforme a lo anterior para que pueda decretarse la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado con las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2) En ese sentido la parte actora adujo la vulneración artículo 29 y 90 de la Constitución Política, el artículo 1568 del Código Civil, los artículo 5, 9, 23, 24, 54 y 66 de la Ley 610 de 2000, los artículos 99, 100, 101, 102, 104, y 105 de la Ley 1474 de 2011 y los artículos 67, 68, 218, 220 y 222 de la Ley 1437 de 2011 y sustenta la misma aduciendo que con ocasión de la vulneración

de los derechos de defensa y audiencia, el debido proceso, la presunción de inocencia y el principio de igualdad de armas, entre otros, se incurrió en abuso y desviación de poder al proferirse los actos administrativos cuya nulidad se demandan, sin embargo tales manifestaciones no son suficientes para decretar la medida solicitada pues, de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la suspensión provisional de los actos enjuiciados procede por la violación de las disposiciones legales invocadas en la solicitud y/o escrito de la demanda, confrontadas con los actos administrativos demandados mas no del análisis de las inconformidades advertidas frente a dichos actos por parte del demandante que, por lo aducido en la petición y los medios de prueba hasta ahora allegados no son suficientes para acreditar la violación normativa alegada, ya que corresponden a unos juicios de valor y apreciaciones subjetivas de la parte actora que no cuentan con el necesario y debido respaldo normativo y probatorio exigido para la procedencia de la medida cautelar deprecada.

3) Así las cosas, como quiera que el inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 exige, para efectos de decretar la suspensión de los actos demandados que la violación surja de la confrontación de estos con las normas superiores invocadas o de las pruebas allegadas con la solicitud, el despacho advierte que no existe de la confrontación con las normas señaladas y del análisis de las pruebas aportadas la evidente violación requerida pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido de los actos administrativos que se demandan, los antecedentes administrativos que dieron origen a estos y las disposiciones y derechos y/o garantías procesales que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la solicitud y la demanda, para así determinar si efectivamente entidad demandada vulneró las normas, derechos y principios alegados por el demandante, aspecto que no puede desarrollarse en esta etapa procesal sino en el fallo que ponga fin al presente proceso.

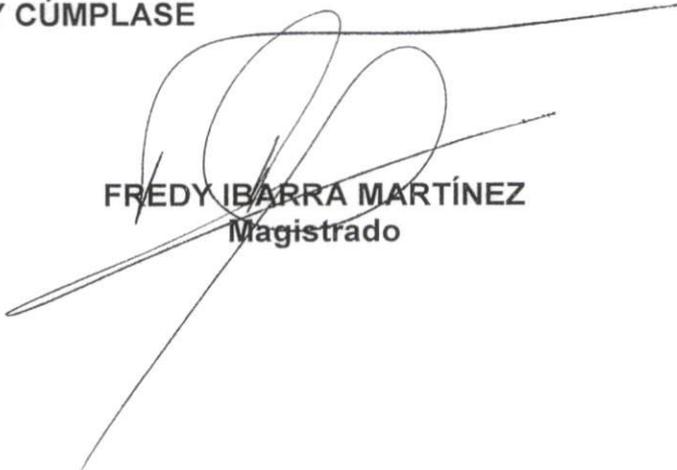
En consecuencia, el Despacho habrá de denegar la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones número 2281 de 27 de octubre de 2014 y 293 de 18 de noviembre de 2014 expedidas por la Contraloría General de la República

494

**RESUELVE**

**Niégame** la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones números 2281 de 27 de octubre de 2014 y 293 de 18 de noviembre de 2014 expedidas por la Contraloría General de la República.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 1100133340042015-00094-01  
**Demandante:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P  
**Demandados:** SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 11 cdno. ppal.), previo a proveer sobre la renuncia manifestada por las doctoras Irma Solangel Torres Vega, Paola Esmith Solano Gualdrón y María Gabriela Posada Forero en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP<sup>1</sup>, el Despacho **dispone:**

**1º)** Por Secretaría **requiéransen** a las doctoras Irma Solangel Torres Vega, Paola Esmith Solano Gualdrón y María Gabriela Posada Forero, apoderadas judiciales de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P, en el presente asunto, para que alleguen, con carácter urgente, la comunicación enviada a dicha entidad advirtiendo y/o poniendo en conocimiento sobre la renuncia del poder a ellas otorgado para representar a la citada entidad en la acción de la referencia.

**2º)** Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 1100133340022015-00125-01  
**Demandante:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P  
**Demandados:** SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), previo a proveer sobre la renuncia manifestada por las doctoras Irma Solangel Torres Vega, Paola Esmith Solano Gualdrón y María Gabriela Posada Forero en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP<sup>1</sup>, el Despacho **dispone:**

**1º)** Por Secretaría **requiéranse** a las doctoras Irma Solangel Torres Vega, Paola Esmith Solano Gualdrón y María Gabriela Posada Forero, apoderadas judiciales de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P, en el presente asunto, para que alleguen, con carácter urgente, la comunicación enviada a dicha entidad advirtiendo y/o poniendo en conocimiento sobre la renuncia del poder a ellas otorgado para representar a la citada entidad en la acción de la referencia.

**2º)** Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25899-33-31-001-2013-00340-02  
**Demandante:** C.I MEGA FLOWER LTDA.  
**Demandado:** ALCALDIA MUNICIPAL DE TABIO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – RECURSO DE QUEJA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 85 cdno. ppal.), en atención a la respuesta emitida por el Juez Administrativo Oral en Descongestión de Zipaquirá, al oficio No. OADC No. 15-198, visible en los folios 60 a 84 del cuaderno principal, el Despacho **considera:**

- 1) El Juzgado Administrativo Oral de Descongestión de Zipaquirá, a través de providencia proferida en audiencia inicial del 27 de noviembre de 2014 (fls. 381 a 385 cdno. No. 1), denegó el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró no probadas las excepciones previas de falta de competencia en razón a la cuantía y caducidad de la acción, formuladas por la entidad demandada; frente a lo cual, se presentó recurso de queja por la parte demandada.
- 2) Una vez repartido el recurso de queja, le correspondió al suscrito Magistrado el trámite del mismo (fl. 46 cdno. ppal.), de conformidad con lo establecido en los artículos 245 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) y el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, las citadas normas relativas al trámite del recurso de queja establecen lo siguiente:

*"C.P.A.C.A. **Artículo 245.** Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no*

unificación de jurisprudencia previstos en este Código. **Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil."**

(...)

"C.P.C . **ARTÍCULO 378.** Interposición y trámite. El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.

Cuando a una parte se conceda el recurso y en virtud de reposición llegare a revocarse tal providencia, la copia para proponer el de queja podrá solicitarse en el término de ejecutoria del auto que decidió la reposición.

El secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia, de la fecha en que entregue ésta al interesado.

Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el juez declarará precluido el término para expedirlas, previo informe del secretario. Procederá la misma declaración, cuando aquéllas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el artículo 108.

Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. El escrito se mantendrá en la secretaría por dos días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el recurso no se presenta dentro del término indicado, precluirá su procedencia.

El superior podrá ordenar al inferior que le remita copias de otras piezas del expediente, y si el recurrente no suministra lo necesario para su expedición en el término de cinco días, se procederá en la forma dispuesta para la renuencia inicial, lo cual se comunicará al superior.

**Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso. Pero si estima bien denegado el recurso, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.**

En caso de recurso de queja para alterar el efecto de la apelación, el interesado deberá solicitarlo por escrito, con expresión de sus razones, dentro de los tres días siguientes a la

*plano la petición, y si accede a ella dispondrá lo que fuere del caso para que el recurso se surta en debida forma.” (Negrillas fuera del texto original).*

En el anterior contexto se tiene que, el recurso de queja se resuelve con las copias de las piezas procesales correspondientes, remitidas por el funcionario judicial, para adoptar la decisión frente a la negación del recurso de apelación respectiva; posteriormente, al resolver el recurso si se estima erróneamente denegado el recurso, se concederá la apelación y se determinará el efecto que le corresponda, comunicándole la decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso.

3) En el asunto objeto de estudio, una vez allegado el expediente al Despacho (fl. 48 cdno. ppal.), mediante providencia del día 16 de marzo del 2015 se resolvió el recurso de queja presentado por la parte demandada, en el sentido de conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró no probadas las excepciones previas de falta de competencia en razón a la cuantía y caducidad de la acción (fls. 49 a 52 *ibídem*).

Igualmente, se ordenó comunicar al Juez Administrativo Oral de Descongestión de Zipaquirá la decisión, con el fin de que fuera enviado en su totalidad el expediente de la referencia para efectos de surtir el recurso de apelación concedido, lo cual, fue reiterado en auto del 21 de mayo del año en curso (fl. 56 cdno. ppal.)

4) En el anterior contexto, se le pone de presente al Juez Administrativo Oral de Descongestión de Zipaquirá, que como quiera que no ha sido allegado la totalidad del expediente con el fin de resolver el recurso de apelación que se encuentra pendiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 245 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) y 378 del Código de Procedimiento Civil, se reiterara la orden adoptada en las providencias del 16 de marzo y 21 de mayo del año en curso.

Igualmente, que la falta de pronunciamiento sobre el recurso de apelación concedido mediante el recurso de queja, comporta una vulneración del debido proceso a la parte demandada y constituye una causal de nulidad procesal.

5) De otro lado, se advierte igualmente que, pese a que no se ha resuelto el recurso de queja anteriormente referido, lo cierto es que, de conformidad con lo establecido en el inciso 9º del numeral 3º del artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, los recursos que estuvieren pendientes de resolver podrán ser resueltos hasta con el recurso de apelación de la sentencia que decida de fondo el asunto. Por lo anterior, es necesario que se allegue la totalidad del expediente, tendiente a terminar el trámite procesal dentro del presente debate.

6) Finalmente, se pone de presente al Juez Administrativo Oral de Descongestión de Zipaquirá, el compromiso de colaboración con el ejercicio de la administración de justicia y, los deberes que le asisten a todo servidor público consagrados en el Código Disciplinario Único, estatuto que consagra como falta gravísima lo siguiente:

*"Art. 48 FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:*

*(...)*

*2. **Obstaculizar** en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, **jurisdiccionales** o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.*

*(...)" (Negrillas fuera de texto).*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Nacional, según el cual le asiste a la entidad requerida su deber de colaboración con la administración de justicia.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1)** Por Secretaría **reitérense con carácter urgente** los Oficios OADC No. 15-113 y OADC No. 15-198 (fls. 53 y 57 cdno ppal.), mediante los cuales se pone en conocimiento del Juez Administrativo Oral de Descongestión de Zipaquirá la decisión de conceder el recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual declaró no probadas las excepciones previas de falta de competencia en razón a la cuantía y caducidad de la acción, proferida en audiencia inicial del día 27 de noviembre del 2014, con el fin de que sea enviado en su totalidad el expediente de la referencia para efectos de surtir el recurso de apelación concedido.

**2) Solicítese** al Juez Administrativo Oral de Descongestión de Zipaquirá, que remita la totalidad del expediente dentro del proceso de referencia para efectos de surtir los recursos pendientes, conjunto con el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

**3) Permanezca** el expediente en Secretaría hasta tanto no sea allegada respuesta al oficio remitido y reiterado al Juez Administrativo Oral de Descongestión de Zipaquirá.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2016-00916-00  
**Solicitante:** SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO  
**Referencia:** RECURSO DE INSISTENCIA

Decide la Sala el recurso de insistencia remitido por la Subdirectora de Gestión de Personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día 22 de abril del año en curso visible en los folios 1 al 7 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), debido a la negativa de acceder a la solicitud de información formulada por el señor Sabel Reinerio Arévalo Arévalo, ante dicha entidad el día 28 de marzo del año 2016.

**1. La petición**

1) Mediante escrito radicado el día 28 de marzo del año 2016 (fl. 2), el señor Sabel Reinerio Arévalo Arévalo, presentó en nombre propio, una petición de ante el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el siguiente sentido:

*"SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO, identificado con la cédula 7.530.224, abogado titular de la tarjeta 58.810, con domicilio y residencia en Armenia, en la dirección arriba anotada, por este me permito en ejercicio del derecho de petición, solicito para efectos legales, se expida a mi favor copias autenticadas del acto de nombramiento de la señora Blanca Deicy Zamora Restrepo, C.C. 51.739.590, en el cargo de Directora Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Armenia.*

*Solicito se expida copia de los actos administrativos de nombramiento que la mencionada funcionario haya tenido en*

*entidad sean ellos nombramientos ordinarios, en periodo de prueba, en provisionalidad, en encargo, en asignación o por designación."*

2) La Subdirectora de Gestión de Personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante oficio No. 000S2016007819 del 8 de abril del 2016 (fl. 3 vlt.), dio respuesta a la petición manifestándole que la información y los documentos solicitadas, se mantenían en reserva por lo que no era posible acceder a su petición.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. El derecho de acceso a la información y a los documentos públicos

1) El derecho de acceso a los documentos públicos fue elevado a rango constitucional en 1991 en el artículo 74 de la nueva Carta, en los siguientes términos:

***"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.***

*"El secreto profesional es inviolable".* (Negrillas adicionales de la Sala).

2) El artículo 13<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la posibilidad de consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y de obtener copia de los mismos, siendo un derecho reglamentado en la ley como una expresión del derecho constitucional fundamental de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política.

3) La reglamentación sobre la reserva de los documentos se encuentra contenida en los artículos 24 a 26<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas estas que

establecen que sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a esa calidad por la Constitución o la ley, y en especial, aquellos protegidos por el secreto comercial o industrial, los relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados en el secreto profesional, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas y los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación.

4) Posteriormente, la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, reguló el derecho de petición y sustituyó el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y la Ley 1755 del año 2015, la regla general aplicable es la publicidad de los documentos públicos y la excepción a dicho principio es la reserva por disposición constitucional o legal, al igual que los aspectos relacionados de manera específica en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (modificado), el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 24. Informaciones y Documentos Reservados.**

*Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así**

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-00916-00  
Petionario: Sabel Reinerio Arévalo Arévalo  
Recurso de insistencia

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

*Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."*

Advierte la Sala, que la fecha en la cual la Subdirectora de Gestión de Personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), allegó el recurso de insistencia a esta Corporación, la Ley 1755 de 2015, que reguló el derecho de petición y sustituyó el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), ya se encontraba vigente.

## **2. La información solicitada.**

En el asunto sub examine, la Subdirectora de Gestión de Personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), negó la solicitud de información elevada por el señor Sabel Reinerio Arévalo Arévalo, con

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-00916-00  
Peticionario: Sabel Reinerio Arévalo Arévalo  
Recurso de insistencia

conformidad con lo establecido en el artículo 24 y el numeral 2º del artículo 33 del Decreto 103 del 2015, el artículo 74 de la Constitución Política y los artículos 14 y 24 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

La información se relacionaba específicamente con la copia de los actos administrativos de nombramiento de una funcionaria de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En efecto, se dio respuesta a la petición radicada el día 8 de abril del 2016, mediante el oficio No. 000S2016007819 del 8 de abril del 2016 (fl. 3 vltó.), resolviendo la solicitud, en síntesis, con fundamento en el artículo 24 y el numeral 2º del artículo 33 del Decreto 103 del 2015, el artículo 74 de la Constitución Política y los artículos 14 y 24 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Así las cosas, la Sala accederá a la información solicitada de la referencia, por las siguientes razones:

1) En primer lugar, el artículo 15 de la Constitución Política establece respecto del derecho a la intimidad lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."*

*Expediente No. 25000-23-41-000-2016-00916-00*  
*Peticionario: Sabel Reinerio Arévalo Arévalo*  
*Recurso de insistencia*

Por su parte, el artículo 74 de la Constitución Política, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley, disposición que también se encuentra reflejada en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

El respeto al derecho a la intimidad, impide a la administración la entrega de información individual y personal que se encuentre en sus archivos, la cual está protegida por normas especiales de reserva de la información.

De acuerdo con lo anterior la regla general aplicable en esta materia es la publicidad de los documentos públicos y, la excepción a dicho precepto es la reserva que, en determinadas circunstancias, imponga la ley.

Corresponde entonces al legislador el señalamiento preciso y concreto de aquellos documentos que deben estar amparados por reserva, lo que excluye lógicamente que las limitaciones a la regla de la publicidad puedan ser impuestas por autoridades diferentes.

Se advierte que, al tratarse de una excepción al ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición la consagración legal debe ser expresa, por ende su aplicación taxativa y sobre la base de una interpretación restrictiva pues, sólo de esta forma se instrumenta y garantiza la protección efectiva de los derechos fundamentales constitucionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), la limitación a la obtención de ciertos documentos públicos debe ser motivada por la administración con indicación precisa de las disposiciones legales que fundamentan la respuesta, por lo cual, no es suficiente con manifestar simplemente que la información requerida está amparada por reserva legal sin señalar el sustento normativo de esta dado que, la omisión vulnera injustificadamente, el ejercicio del derecho fundamental de petición.

2) Precisado lo anterior, se advierte que las normas en que fundamentó la negativa de la entidad para acceder a la información solicitada por el señor Sabel Reinerio Arévalo Arévalo fueron el artículo 24 y el numeral 2º del artículo 33 del Decreto 103 del 2015, el artículo 74 de la Constitución Política y los artículos 14 y 24 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

En efecto los textos de las disposiciones invocadas para denegarle el acceso a la información solicitada, establecen lo siguiente:

El Decreto 103 del año 2015, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones, advierte:

**"Artículo 24.** *Excepciones al Derecho fundamental de acceso a la información pública. Los sujetos obligados garantizarán la eficacia del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, sin perjuicio de su facultad de restringirlo en los casos autorizados por la Constitución o la ley, y conforme a lo previsto en los artículos 18 y 19 la Ley 1712 de 2014, en consonancia con las definiciones previstas en los literales c) y d) del artículo 6º, de la misma.*

(...)

**Artículo 33.** *Contenido del acto de respuesta de rechazo o denegación del derecho de acceso a información pública por clasificación o reserva. El acto de respuesta del sujeto obligado que deniegue o rechace una solicitud de acceso a información pública por razón de clasificación o reserva, además de seguir las directrices señaladas en el presente decreto, y en especial lo previsto en el índice de Información Clasificada y Reservada, deberá contener:*

(...)

(2) *La identificación de la excepción que, dentro de las previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, cobija la calificación de información reservada o clasificada (...)"*

Por su parte el artículo 74 de la Constitución Política, establece el derecho de los ciudadanos al acceso a documentos, en los siguientes términos:

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-00916-00  
Peticionario: Sabel Reinerio Arévalo Arévalo  
Recurso de insistencia

"Art. 74.- Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

"El secreto profesional es inviolable".

Al respecto, el artículo 14 y el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), disponen lo siguiente:

**"LEY 1437 DE 2011**

(enero 18)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código de Procedimiento  
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto

(...)

**ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS**

**informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:**

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.**

(...)

*PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (Resalta la Sala)*

En el anterior contexto, la Sala advierte que como quiera que se trata de la restricción al ejercicio de un derecho constitucional como lo es el de información y consulta de los documentos que reposen en las oficinas públicas, el establecimiento de dicha limitación solo puede hacerse mediante ley en sentido formal, es decir, aquella expedida por el Congreso de la República con base en los artículos 150 a 152 de la Constitución Política y con el procedimiento preestablecido para el efecto o, excepcionalmente, a través de decretos con fuerza de ley, como lo son los decretos extraordinarios expedidos por el Presidente de la República en uso de las facultades especiales que le pueden ser conferidas por el órgano legislativo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 constitucional, o los dictados por esa misma autoridad en desarrollo de los estados de excepción previstos en los artículos 212 a 215 de la Constitución, o en normas supranacionales ratificadas por Colombia.

Frente a la reserva manifestada por la Subdirectora de Gestión de Personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecida en el artículo 24 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), sobre la información que involucra derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-00916-00  
Peticionario: *Sabel Reinerio Arévalo Arévalo*  
Recurso de insistencia

las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica; dicha reserva es aplicable al caso concreto, dada la naturaleza de la norma por la cual se fija la misma.

3) Establecido lo anterior, se pone de presente que, sobre los datos personales y el derecho a la intimidad, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha precisado que estos se clasifican en públicos, semiprivados y privados. El dato público, corresponde a aquellos que sean calificados de esa manera por la Constitución y la ley, al igual que todos los que no estén incluidos en las categorías de datos semiprivados y privados.

Los datos semiprivados corresponde a aquellos que no tienen naturaleza íntima, reservada, ni pública y que, por ende, su conocimiento puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general. Ejemplo de esta categoría es el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios.

Por último, el dato privado es aquel que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular como la *información* genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, entre otros.

4) En este orden de ideas, para la Sala es claro que los documentos sobre la vinculación, en decir, los actos de nombramiento de la funcionaria Blanca Deicy Zamora Restrepo en calidad de Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, es una información semiprivada, y su acceso no viola su derecho a la intimidad, por lo que frente a ella no es aplicable el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

---

<sup>3</sup> Sentencias T-729 del 5 de septiembre de 2002 y C-1011 del 16 de octubre de 2008, ambas del Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-00916-00  
Peticionario: Sabel Reinerio Arévalo Arévalo  
Recurso de insistencia

En consecuencia, la Sala concluye que la Subdirectora de Gestión de Personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), debe permitir que el señor Sabel Reinerio Arévalo Arévalo conozca los actos de nombramiento de la funcionaria Blanca Deicy Zamora Restrepo en calidad de Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia.

5) En este orden de ideas, se impone acceder a la petición de información del señor Sabel Reinerio Arévalo Arévalo y en consecuencia, se ordenará a la Subdirectora de Gestión de Personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, expida a costa del solicitante, copia de los actos de nombramiento de la funcionaria Blanca Deicy Zamora Restrepo en calidad de Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**Primero: Accédese** a la petición de información del señor Sabel Reinerio Arévalo Arévalo.

**Segundo:** En consecuencia, **ordénase** a la Subdirectora de Gestión de Personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, expida a costa del solicitante, copia de los actos de nombramiento de la funcionaria Blanca Deicy Zamora Restrepo en calidad de Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia.

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-00916-00  
Peticionario: Sabel Reinerio Arévalo Arévalo  
Recurso de insistencia

**Tercero.- Notifíquese** esta providencia la Subdirectora de Gestión de Personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante oficio que será entregado por un empleado de la Secretaría directamente en las oficinas de esa entidad, acompañado de fotocopia de la misma.

**Cuarto: Comuníquese** telegráficamente esta decisión al señor Sabel Reinerio Arévalo Arévalo.

**Quinto:** Cumplido lo anterior, previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

**MOISÉS RODRÍGO MAZABÉL PINZÓN**  
**Magistrado**

ORIGINAL  
CON FIRMAS